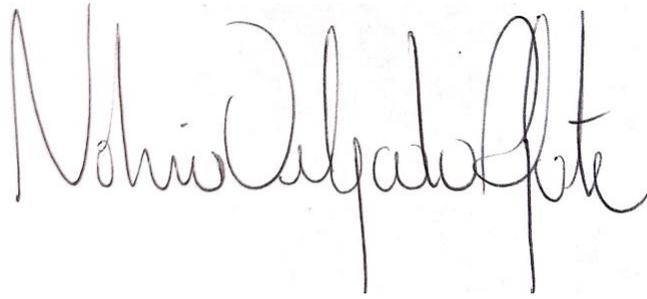


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 23 de marzo de 2022.

Manizales, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Demandante: **MORICAL CONJUNTO CERRADO P.H.**

Demandado: **GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00059-00

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-En virtud del numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos de la demanda deberán estar debidamente clasificados y numerados. Pues bien, los hechos 12, 19, 20, 28, 30, 32, 38, 44 y 87 agrupan, por sí solos, diversos supuestos fácticos, los cuales deberán clasificarse y numerarse de forma independiente.

-La primera pretensión no goza de precisión y claridad, pues no se hace mención al acto jurídico respecto del cual se predica la responsabilidad civil en que supuestamente incurrió la sociedad demandada (CGP, art. 82, num. 4°).

-Se solicita a la parte actora informar al Despacho si existe soporte documental del mencionado acto jurídico y de las eventuales modificaciones que se hubiesen realizado, caso en el cual los aportará.

-En el evento en que se trate de una convención verbal, referirá en qué consistieron sus estipulaciones y relatará la forma en que fueron incumplidas por la sociedad demandada.

-La segunda pretensión no goza de precisión y claridad, pues se solicita el pago de perjuicios inmateriales sin que se precise el monto de la eventual indemnización por este concepto (CGP, art. 82, num. 4°). Sumado a ello, este pedimento no se encuentra soportado en supuestos fácticos (CGP, art. 82, num. 5°).

-La solicitud de decreto de medida cautelar de embargo respecto de un establecimiento de comercio, no cumple con los requisitos del inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso al no haberse determinado en debida forma el bien objeto de ella, así como el lugar donde se encuentra.

-Se deberá indicar el lugar, dirección física y electrónica de los representantes legales de las partes, en las cuales recibirán notificaciones personales (CGP, art. 82, num. 10).

-Refiere la parte actora que existen anexos de la demanda que “no cargan en el aplicativo de recepción de demanda diseñado para la presentación de la demanda”. Al respecto, se deberán mencionar qué documentos no pudieron ser adjuntados al libelo, los cuales deberán ser allegados al Despacho de forma virtual mediante el uso de un aplicativo de “almacenamiento en la nube” o cualquier otro que permita la remisión de la información.

-En virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, se deberá enunciarse concretamente los hechos que serán objeto de la prueba testimonial.

-Se deberá ajustar el juramento estimatorio a las precisas exigencias del artículo 206 *ejusdem*.

-El poder conferido a la abogada de la parte actora no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020.

-Al tenor del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en lo concerniente a la dirección electrónica del demandado, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, cómo se obtuvo la misma.

-Se le solicita a la parte actora allegar la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito.

B) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bf51d6ec4e802d57671695e8060ef6adf6d1f0be6cdf9c100c811af2fb5925**

Documento generado en 07/04/2022 03:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>